



**TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES
Y
COOPERACIÓN PENAL EUROPEA E INTERNACIONAL**

Ángeles Gutiérrez Zarza

Profesora Titular de Derecho Procesal, Universidad de Castilla-La Mancha

Actividad: "Delitos contra el patrimonio histórico. Especial referencia al patrimonio arqueológico", 29 y 30 de junio de 2017

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN

2. DESTRUCCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO EN TOMBUCTÚ

2.1. LA DESTRUCCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO EN ORIENTE PRÓXIMO Y NORTE DE ÁFRICA

2.2. EL ASUNTO *AL-MAHDI* DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2.2.1. Los hechos. La destrucción de los templos sagrados

2.2.2. El procedimiento ante la Corte Penal Internacional

2.2.3. Cuestiones relevantes de Derecho Penal. La destrucción de patrimonio histórico como crimen de guerra

2.2.4. Cuestiones relevantes de Derecho Procesal. La declaración de responsabilidad de *Al-Mahdi* y la corroboración de las pruebas de cargo por la Sala de Primera Instancia

2.2.5. El procedimiento de reparación de las víctimas

2.3. ¿FUTURAS CONDENAS POR DESTRUCCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO EN ORIENTE PRÓXIMO?

3. TRÁFICO ILÍCITO DE PIEZAS ARQUEOLÓGICAS PROCEDENTES DE SIRIA E IRAK

3.1. EL TRÁFICO ILÍCITO DE PIEZAS ARQUEOLÓGICAS PROCEDENTES DE ORIENTE PRÓXIMO

3.2. LA OPERACIÓN PANDORA

3.3. LA NECESARIA COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES, INCLUIDO EL MINISTERIO FISCAL

4. ROBO DE OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES EN EL ESPACIO LSJ DE LA UNIÓN EUROPEA

4.1. EL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS UE

4.2. EL CASO DEL ROBO DE PIEZAS DE ARTE SACRO EN SUECIA

4.3. IMPORTANCIA DE LAS AGENCIAS LSJ Y LOS INSTRUMENTOS SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO

5. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

RESUMEN

La presente contribución analiza los esfuerzos de las instituciones internacionales (Consejo de Seguridad NNUU, Unesco, Interpol, Unidroit, Interpol, OMA, ICOM) y la Unión Europea para otorgar una protección penal adecuada al patrimonio histórico en distintas regiones del mundo.

En primer lugar, aborda la respuesta penal de la comunidad internacional frente a la destrucción de patrimonio histórico por el Estado Islámico, Al-Qaeda y otros grupos terroristas en Siria, Irak y los países vecinos (Afganistán, Yemen), además de las situaciones de conflicto armado del Norte de África y la región del Sahel. En esta primera parte se dedica una atención especial al asunto Al-Mahdi de la Corte Penal Internacional, que ha considerado la destrucción de una decena de templos sagrados y mezquitas de Tombuctú como un crimen de guerra y condenado a su principal responsable (un miembro de la organización terrorista AnsarDine, próxima a Al-Qaeda en el Magreb Islámico). a varios años de prisión. Es posible que en un futuro próximo la Corte conozca de nuevos casos de destrucción de patrimonio en Oriente Próximo.

En segundo lugar, se analiza el tráfico ilícito de bienes culturales y en particular de piezas arqueológicas procedentes de Siria, Irak y los países vecinos, llevadas a cabo por el Estado Islámico y otras organizaciones terroristas, pero también por redes de delincuencia organizada que utilizan el tráfico ilegal de obras de arte y antigüedades como medio para blanquear y financiar sus actividades delictivas. En esta segunda parte se describe la Operación Pandora, una acción conjunta que permitió incautar más de 3.500 objetos procedentes en buena parte de yacimientos arqueológicos de países en situación de conflicto armado. Se examina la necesidad de implicar a las autoridades judiciales, incluido el Ministerio Fiscal, en este tipo de operaciones para que la estrecha cooperación administrativa, aduanera y policial que existe en la actualidad tenga como resultado la condena de los autores de tráfico ilegal.

Por último, la contribución aborda la particular situación del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea, un espacio común sin fronteras interiores con un rico patrimonio donde también se cometen delitos contra el patrimonio de alcance transnacional. En esta tercera parte se describe un caso de robo de obras de arte sacro en numerosas iglesias y museos tradicionales de Suecia, para cuyo esclarecimiento se aplicaron los algunos instrumentos de reconocimiento mutuo (orden de detención europea, de confiscación de bienes) con la ayuda de Eurojust y tan buenos resultados que el principal sospechoso, un ciudadano español residente en Tenerife, fue condenado a varios años de prisión en un breve espacio de tiempo.

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años las instituciones internacionales, el Consejo de Europa y la Unión Europea han intensificado su cooperación y esfuerzos para investigar, enjuiciar y sancionar penalmente la destrucción y el tráfico ilegal de bienes culturales¹, incluidos los declarados Patrimonio de la Humanidad por Unesco.

La urgencia de otorgar una tutela penal adecuada a los bienes culturales ha venido motivada por los ataques del Estado Islámico, Al-Qaeda y otros grupos afines en el marco de los conflictos armados de Siria e Irak, que han provocado la destrucción total o parcial de lugares tan emblemáticos como Palmira y Nimrud, las Mezquitas de Alepo y más reciente la de Mosul, y el expolio sistemático de yacimientos arqueológicos en ambos países y en otros vecinos como Afganistán y Yemen.

Una respuesta penal contundente era también necesaria por la creciente actividad de las redes de delincuencia organizada que, en los últimos años, han diversificado sus actividades y, junto a la comisión de otros delitos (tráfico de drogas, armas, seres humanos) obtienen grandes beneficios del tráfico de obras de arte y antigüedades.

Frente a la destrucción de bienes culturales por el Estado Islámico, Al-Qaida y sus grupos afines, la respuesta más inmediata ha sido la investigación y enjuiciamiento de estos delitos por la Corte Penal Internacional. El *Asunto Al-Mahdi*², que analizaré en la primera parte de esta ponencia, constituye la primera condena de la Corte por destrucción de patrimonio histórico al considerarlo un crimen de guerra en aplicación del Art. 8(2)(e)(iv) del Estatuto de Roma³. Y posiblemente no será la última.

Respecto del tráfico ilegal de bienes culturales, en las últimas décadas los esfuerzos de Unesco, Unidroit, Interpol, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC en sus siglas inglesas), la Organización Internacional de Aduanas (OIA) y el Consejo Internacional de Museos (ICOM, en sus siglas inglesas) se habían centrado en el desarrollo de políticas preventivas, campañas de concienciación para el público en general, y actividades formativas para especialistas en la materia. Existía también una buena coordinación entre ellas para divulgar información sobre objetos sustraídos y robados, facilitar su localización, y coordinar las investigaciones a nivel policial y aduanero. No existía, sin embargo, tan buena coordinación con las autoridades judiciales de los países implicados, de manera que en muchas ocasiones el tráfico ilícito no era objeto de persecución penal. La Operación Pandora, que analizaré en la segunda parte de mi ponencia, me parece un buen

¹Acerca del término “bienes culturales” utilizado en la mayoría de los instrumentos internacionales y europeos sobre la materia, en lugar del término “patrimonio histórico” utilizado con mayor frecuencia en las legislaciones nacionales, entre ellas la nuestra, puede verse VALDÉS ROMA, Antonio: “La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales”, en el *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)* n. 19 (2015), p. 394 y ss.

²*Case of the Prosecutor v. Ahmad Al Faqi al Mahdi*, ICC No.: ICC-01/12-01/15.

³Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1990. BOE n. 126, 27.5.2002.

ejemplo de coordinación internacional administrativa y policial en un caso de tráfico ilícito de piezas arqueológicas masivo, a gran escala, que sin embargo no ha dado lugar a procesos penales relevantes en los países implicados. Como veremos, recientes iniciativas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa tienen como finalidad reforzar la participación de las autoridades judiciales, incluido el Ministerio Fiscal, en la lucha contra el tráfico ilegal de bienes culturales y procurar un marco penal adecuado que permita condenar a los autores.

Por otro lado, en el ámbito particular de la Unión Europea continúa el tráfico ilícito de bienes culturales procedentes de los países mediterráneos (principalmente España, Italia, Grecia) con destinos preferentes en el centro de Europa (Alemania, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, también Suiza) y Reino Unido. Junto a esta ruta que podemos considerar tradicional, encontramos algún caso curioso como el robo de piezas de arte sacro suecas por un ciudadano español residente en Tenerife. Me ocuparé de este caso en la tercera parte de mi ponencia porque, además de la importante ayuda que prestó Eurojust, en él se aplicaron numerosos instrumentos de cooperación judicial penal inspirados en el principio de reconocimiento mutuo, con tan buenos resultados que el autor del delito fue condenado en pocos meses a varios años de prisión en Suecia.

2. DESTRUCCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO EN TOMBUCTÚ

2.1. LA DESTRUCCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO EN ORIENTE PRÓXIMO Y EL NORTE DE ÁFRICA

Desde la destrucción de los Budas Gigantes de Bamiyán por los talibanes de Afganistán en el año 2001⁴, Unesco ha dado cuenta de manera regular de numerosos ataques de grupos terroristas a lugares emblemáticos declarados Patrimonio de la Humanidad, y también a museos y bibliotecas. De estos ataques se han hecho eco los medios de comunicación a nivel mundial.

Así, sabemos de unas y otras fuentes que desde 2014 el Estado Islámico ha destruido o dañado gravemente las ciudades de Hatra, Samarra, Nimrud, Nínive y Mosul en Irak, y las ciudades de Palmira, Alepo y Damasco en Siria⁵.

En la zona del Sahel, el grupo AnsarDine próximo a Al-Qaeda en el Magreb Islámico destruyó a finales de 2012 una decena de templos sagrados y mezquitas de la ciudad de Tombuctú, al norte de Mali⁶.

⁴Sobre los ataques al patrimonio histórico en Oriente Medio a partir del año 2000 (tanto por los grupos terroristas como por las propias tropas estadounidenses) puede verse RODRIGUEZ TEMIÑO, I.: *Indianas Jones sin futuro. La lucha contra el expolio arqueológico*, Madrid 2012, p. 41 y ss.

⁵Sobre estas destrucciones puede verse con más detalle, en la página web del *Informal WorkingGroupProtectingHeritage*, la entrada “Cultural heritage as a target of extremism and intolerance”, en <https://protectingheritage.com/page/3/>.

Sobre la Gran Mezquita de Alepo en particular puede verse, en la misma página web, la entrada “TheUmayyad Great Mosque of Aleppo 715-2017”, en <https://protectingheritage.com/2017/01/24/the-great-umayyad-mosque-of-aleppo-715-2017/>

Como es sabido el Estado Islámico, Al Qaeda y sus grupos afines aprovechan la inestabilidad y los conflictos armados de Oriente Próximo y otras regiones del mundo para afianzar y extender su idea de Califato Universal⁷. Con la destrucción del rico patrimonio histórico de estas regiones realizan una limpieza cultural, pero también indignan a las instituciones internacionales y a la población mundial y obtienen gran repercusión mediática.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha condenado sistemáticamente estos ataques en varias de sus Resoluciones, en las que ha advertido que no quedarán impunes y recordado la competencia de la Corte Penal Internacional para investigar y enjuiciar los delitos contra el patrimonio histórico en situaciones de conflicto armado.

Desde la perspectiva de la protección del patrimonio histórico, la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que resulta más relevante es la 2347(2017), aprobada el 24 de marzo de este año. Es una Resolución que aborda por primera vez de manera exclusiva el problema internacional que supone la destrucción y el tráfico ilícito de bienes culturales por parte del Estado Islámico y otros grupos terroristas. Volveré sobre ella en el capítulo siguiente, relativo al tráfico ilícito de bienes arqueológicos, pero en lo relativo a la destrucción del patrimonio histórico me interesa destacar tres de sus párrafos.

En el primero de ellos, la Resolución 2347(2017) pone de relieve

“que la destrucción ilícita del patrimonio cultural, así como el saqueo y el contrabando de bienes culturales en caso de conflicto armado, en particular por parte de grupos terroristas, y el intento de negar raíces históricas y diversidad cultural en este contexto pueden alimentar y exacerbar los conflictos y obstaculizar la reconciliación nacional después de los conflictos, socavando así la seguridad, la estabilidad, la gobernanza y el desarrollo social, económico y cultural de los pueblos afectados”.

En el segundo párrafo que me parece relevante, la misma Resolución se refiere a los grupos terroristas causantes de la destrucción de patrimonio histórico y observa con grave preocupación:

“la participación de agentes no estatales, en particular grupos terroristas, en la destrucción del patrimonio cultural y el tráfico de bienes culturales y delitos conexos, en particular la constante amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales el Estado islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Daesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas, y reafirmando su determinación de hacer frente a todos los aspectos de esa amenaza”.

Sobre las medidas a adoptar frente a estas conductas, la misma Resolución 2347(2017)

⁶Sobre la destrucción de los templos sagrados y las mezquitas de Tombuctú puede verse <https://protectingheritage.com/2015/12/01/destruccion-de-templos-sagrados-y-antiguos-manuscritos-en-tombuctu/>

⁷Sobre los orígenes del Califato puede verse ECHEVERRÍA JESÚS, C.: *La nueva dimensión del desafío yihadistasalafista*, Colección de Estudios Internacionales n. 16, año 2014/15.

“Afirma que dirigir ataques ilícitos contra lugares y edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o fines benéficos, o contra monumentos históricos, pueden constituir crimen de guerra, en determinadas circunstancias y con arreglo al derecho internacional, y que los autores de esos ataques deben comparecer ante la justicia”.

En el caso particular de Mali, las Resoluciones 2056(2012) de 5 de julio, 2071(2012) 12 de octubre y 2085(2012) de 20 de diciembre, reflejaban la difícil situación del país y advertían que los crímenes contra la población y su patrimonio cometidos por los grupos terroristas que ocupaban el norte de su territorio recibirían una respuesta penal⁸. En particular, en la Resolución 2071(2012) el Consejo de Seguridad reaccionaba

“Condenando enérgicamente los abusos de los derechos humanos cometidos en el norte de Malí por rebeldes armados, grupos terroristas y otros grupos extremistas, incluidos los actos de violencia contra civiles, en particular mujeres y niños, las matanzas, toma de rehenes, el pillaje, el robo, la destrucción de lugares culturales y religiosos y el reclutamiento de niños soldados, destacando que algunos de esos actos pueden constituir crímenes de conformidad con el Estatuto de Roma y que deberá obligarse a sus autores a rendir cuentas, y observando que, el 18 de julio de 2012, las autoridades de transición remitieron a la Corte Penal Internacional la situación existente en el norte de Mali desde enero de 2012”.

Por otro lado, también la Unión Europea incluye en sus Estrategias y Planes de Acción sobre Oriente Medio y los países del Sahel medidas para proteger su rico patrimonio cultural. A modo de ejemplo, en las Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia Regional de la UE para Siria e Irak, así como en relación con la amenaza que representa el Daesh de 23 de mayo de 2016⁹:

“La UE reafirma el compromiso adquirido (...) de alcanzar una paz y una seguridad duraderas en Siria, Irak y el conjunto de la región, poner fin al sufrimiento del pueblo de Siria e Irak, y preservar el carácter multiétnico, multirreligioso y multiconfesional de las sociedades siria e iraquí, así como el rico patrimonio cultural de la región”.

2.2. EL ASUNTO AL-MAHDI DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

⁸Sobre estas Resoluciones y otras medidas adoptadas por la comunidad internacional en el conflicto de Mali, en especial para proteger su patrimonio histórico, puede verse GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles: “La destrucción de patrimonio histórico como crimen de guerra: los Templos Sagrados de Tombuctú, Al-Mahdi y la Corte Penal Internacional”, en *Diario La Ley* n. 8664, 14 Diciembre 2015, p. 5 y ss.

⁹Conclusiones adoptadas por el Consejo de Asuntos Exteriores, doc. 9105/16 COPS 153 MAMA 81 MOG 62 CFSP/PESC 404 COHAFA 35 SY 4 COTER 55. Sobre este tema puede verse GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles: “La dimensión exterior del espacio LSJ en la lucha contra el Daesh”, en el monográfico de la Revista *La Ley Penal* dedicado a *Los retos del espacio LSJ de la Unión Europea en el año 2016* (coord. por A. Gutiérrez Zarza), edit. WoltersKluwer 2017. Acerca de las medidas más recientes adoptadas por la Unión Europea para luchar contra el terrorismo yihadista, incluidas las tendentes a proteger el patrimonio de los países de Oriente Próximo, puede verse de la misma autora “Terrorismo yihadista, crisis migratorias, fronteras, prueba electrónica, cifrado, referéndum y otras palabras clave del espacio LSJ en 2016”, en *Diario La Ley* n. 8904, 19 de enero 2017, p. 1 y ss.

En el *Asunto del Fiscal contra Ahmad Al Faqi Al Mahdi*, la Corte Penal Internacional ha emitido la primera sentencia condenatoria en un caso de destrucción de patrimonio histórico, al considerar la Sala de Primera Instancia que la demolición de una docena de templos sagrados y mezquitas en Tombuctú constituye un crimen de guerra al amparo del Art. 8(2)(e)(iv) del Estatuto de Roma (ER)¹⁰.

2.2.1. Los hechos. La destrucción de los templos sagrados de Tombuctú

Los templos sagrados de Tombuctú fueron destruidos en el marco de un conflicto armado que enfrenta desde hace décadas al Gobierno central de Bamako con las tribus de los Tuaregs que habitan en el norte del país, y que reivindican la independencia o una mayor autonomía de la región de Azawad. Desde que Mali se independizara de Francia en 1961, las rebeliones de los Tuaregs se han sucedido de manera regular. La última de estas rebeliones, que comenzó en enero de 2012, se complicó en extremo cuando aparecieron en escena varios grupos terroristas de corte yihadista, entre ellos MUJAD, Ansar-Dine, Al Qaida en el Magreb Islámico y, según algunas fuentes, BokoHaram. La región del Sahel africano es además una zona especialmente convulsa porque en ella confluyen las redes de narcotráfico procedentes de Iberoamérica, que han convertido desde hace tiempo a esta región en un punto de tránsito de sus rutas hasta Europa. Haciendo uso de esta tendencia a diversificar sus actividades, unos y otros se dedican además al tráfico de armas y de personas, y al blanqueo de capitales procedente de sus actividades delictivas. Esta situación, tan inestable continúa en el momento actual¹¹.

Desde Abril de 2012 y hasta enero de 2013, la ciudad de Tombuctú estuvo predominantemente bajo el poder de Ansar-Dine y Al-Qaeda en el Magreb Islámico. Ambos grupos crearon un gobierno local nuevo, un tribunal islámico, y una brigada que velara por la moralidad de la población. Esta brigada recibió el nombre de Hesbah y estaba liderada por Al-Mahdi.

Después de vigilar las prácticas de la población de Tombuctú durante varias semanas, y en particular su costumbre de visitar las tumbas y templos de sus santones, los líderes de ambos grupos terroristas decidieron destruir los mausoleos. Al-Mahdi mostró algunas reticencias al principio, pero finalmente acató la decisión, escribió un sermón explicando las razones de la destrucción que fue leído en la oración del viernes anterior y organizó las demoliciones, que tuvieron lugar entre el 30 de junio y el 11 de julio de 2012. También supervisó la destrucción de los templos, y compareció ante los medios de comunicación para justificar lo sucedido.

Ha quedado acreditado en el proceso penal seguido ante la Corte, que resumiré brevemente en el apartado siguiente, que fueron destruidos los siguientes templos y mezquitas:

¹⁰Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1990. BOE n. 126, 27.5.2002. Sobre el asunto Al-Mahdi puede verse, además del artículo ya citado de GUTIÉRREZ ZARZA, A., SAN MARTÍN CALVO, Marina: *Bienes culturales y conflictos armados: nuevas perspectivas de Derecho Internacional*, edit. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2014, p. 125 y ss., y de la misma autora “La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra bienes culturales. El asunto “Ahmad al-Mahdi”, en *Revista española de relaciones internacionales*, n. 8, p. 218 y ss.

¹¹Pueden verse al respecto las Conclusiones sobre Mali adoptadas por el Consejo de Asuntos Exteriores la semana pasada, doc. 10137/17 COAFR 175 CFSP/PESC 501 POLMIL 76 CIVCOM 106 MIGR 110 de 19.6.2017 (EN).

- 1) El Mausoleo SidiMahmoud Ben Omar Mohamed Aquit,
- 2) El Mausoleo Sheikh Mohamed Mahmoud Al Arawani
- 3) El Mausoleo SheikhSidiMokhar Ben SIDI Muhammad Ben SheikhAlkabir
- 4) El Mausoleo Alpha Moya
- 5) El Mausoleo SheikhSidi Ahmed Ben Amar Arragadi
- 6) El Mausoleo Sheikh Muhammad El Micky
- 7) El Mausoleo SheikhAbdoulKassimAttouaty
- 8) El Mausoleo AhamedFulane
- 9) El Mausoleo BahaberBabadié, y
- 10 La Mezquita SidiYahia.

Estos monumentos habían sido declarados Patrimonio de la Humanidad por Unesco y, tras estallar el conflicto en el norte de Mali, incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial en Peligro.

2.2.2. El procedimiento ante la Corte

El 13 de Julio el Gobierno central de Mali envió una carta a la Corte Penal Internacional en la que informaba de las atrocidades cometidas en la zona del país, incluida la destrucción de los templos sagrados de Tombuctú, y solicitaba al Tribunal que examinara su competencia para investigarlas y juzgarlas. El 16 de enero de 2013, la Oficina del Fiscal emitió un informe en el que concluía que efectivamente concurrían indicios suficientes para abrir una investigación al amparo del Art. 53(1) ER.

Transcurridos casi dos años, se tuvo constancia de que Al-Mahdi había sido detenido en Níger por posesión ilegal de armas y otros delitos. La Fiscalía solicitó entonces a la Sala de Cuestiones Preliminares que examinara si, a la vista de las pruebas existentes hasta el momento, concurrían los requisitos necesarios para emitir una orden de detención y arresto contra Al-Mahdi. El 18 de Septiembre de 2015, la Sala de Cuestiones Preliminares entendió que concurrían dichas pruebas y emitió una orden de detención internacional contra al Al-Mahdi, que fue entregado a la Corte en la madrugada del sábado 26 de septiembre de 2015.

El 30 de septiembre, la Sala de Cuestiones Preliminares presidida por el Juez Tarfuser celebró la audiencia del Art. 60 ER, que tiene como finalidad comprobar la identidad del acusado, informarle de los crímenes que se le imputan y de los derechos que le asisten, y determinar su idioma, que este caso fue el árabe. En la misma audiencia, en la que estuvo presente la Fiscal y la Defensa, se acordaron los plazos para que la Oficina de la Fiscal levantara el secreto de cada una de las pruebas y para que la Defensa, en su caso, las rebatiera. Se fijó además que la audiencia de confirmación de cargos se celebraría el 18 de enero de 2016.

La audiencia de confirmación de cargos se celebró un poco después de lo previsto, el 18 de febrero de 2016, y en ella la Defensa llegó a un acuerdo con la Fiscal en relación con los cargos que se atribuían a Al-Mahdi. En el juicio, que se celebró entre el 22 y el 24 de agosto de 2016, Al-Mahdi reconoció su culpabilidad. La Sala de Primera Instancia corroboró su declaración con las pruebas presentadas por la Fiscal.

La Sentencia de la Corte Penal se dictó el 27 de Septiembre de 2016. En ella se condenó a Al-Mahdi a nueve años de prisión por la destrucción de patrimonio histórico como crimen de guerra al amparo de los Arts. 8(2)(e)(iv) y 25(3)(a) ER.

El caso ante la Corte se adivinaba muy interesante por ser el primero relativo a la destrucción de patrimonio histórico, y aunque la declaración de culpabilidad de Al-Mahdi rebajó la carga de la prueba de la Fiscal y con ello, en cierto modo, el interés del asunto desde un punto de vista probatorio, el Tribunal no defraudó. Abordó con detalle varias cuestiones interesantes sobre Derecho Penal y Procesal Penal que resumiré en los apartados siguientes, y hay además otra cuestión que me parece importante, relativa al procedimiento de reparación del daño que se inició después de la sentencia condenatoria y que aún está en curso, al que haré referencia también.

2.2.3. Cuestiones relevantes de Derecho Penal. La destrucción de patrimonio histórico como crimen de guerra

En el acto de confirmación de cargos y en la sentencia condenatoria, la Fiscal y la Corte respectivamente entienden que Al-Mahdi ha cometido el delito del Art. 8(2)(e)(iv) del Estatuto de la Corte, que entiende por crímenes de guerra, entre las violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional:

“Dirigir intencionadamente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares”.

El documento oficial de la Corte Penal Internacional que desarrolla los elementos constitutivos de cada uno de los delitos tipificados en su Estatuto, denominado *Éléments du crime*, dispone que para poder subsumir los hechos en el tipo penal del Art. 8(2)(e)(iv) deben concurrir cinco elementos: (1) que el autor del delito haya lanzado un ataque, (2) que se haya dirigido contra uno o más edificios dedicados a alguno de los fines que detalla el precepto, (3) que el autor del delito entendiera que el objetivo de su ataque no era un objetivo militar, sino un edificio dedicado a la religión, la educación, las artes, las ciencias o cualquier otro uso de los enumerados en el precepto citado, (4), que el comportamiento tenga lugar en el contexto y esté asociado a un conflicto armado que no tenga carácter internacional, y (5) que el autor tuviera conocimiento de las circunstancias de hecho que servían de base a la existencia del conflicto armado.

Por otro lado, tanto la Fiscal como la Sala consideraron a Al-Mahdi como autor del delito de destrucción de patrimonio histórico como crimen de guerra y le atribuyeron una responsabilidad penal individual por su comisión en aplicación del Art. 25(3)(a) ER.

En el momento de determinar la pena, la Sala considera que debe ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y a la responsabilidad de su autor.

Para valorar la gravedad del delito cometido, la Sala tiene en cuenta que la mayoría de los 10 templos y mezquitas fueron destruidos por completo, que los ataques se planearon con detalle

y duraron unos 10 días, y que causaron un gran impacto en la población porque se reprodujeron en los medios de comunicación. La Sala hace referencia a las declaraciones de dos expertos, un Maliense especializado en asuntos culturales y un funcionario de Unesco, que explicaron que

“Tombuctú era una ciudad emblemática con una dimensión mítica y que jugaba un papel esencial en la expansión del Islam en la región. Tombuctú está en el corazón del patrimonio cultural de Mali, en particular gracias a sus manuscritos y a los mausoleos de sus santos. Los mausoleos reflejaban parte de la historia de Tombuctú y su papel en la expansión del Islam. Eran de una gran importancia para la gente de Tombuctú, que los admiraba y estaba muy unida a ellos. Reflejaban su compromiso con el Islam y jugaban un papel psicológico importante hasta el punto de que se consideran protectores de los habitantes de Tombuctú”.

Por estas razones, la Sala concluye que los lugares atacados no eran sólo edificios religiosos sino que también tenían un valor simbólico y emocional para los habitantes de Tombuctú, que ha de tenerse en cuenta a la hora de valorar la gravedad del delito. Con la misma finalidad, la Sala tuvo en cuenta que los edificios habían sido declarados Patrimonio de la Humanidad por Unesco y que por tanto su destrucción afectaba a todo Mali y a la comunidad internacional en su conjunto. También valoró que los habitantes de Tombuctú protestaron contra la destrucción de sus templos, se negaron a verlos hechos escombros, y continuaban sufriendo por su desaparición.

Otro elemento tenido en cuenta para valorar la gravedad de los hechos es que la destrucción se llevó a cabo por motivos religiosos discriminatorios. Textualmente se dice en la Sentencia:

“cuando los líderes de AnsarDine descubrieron las prácticas de los habitantes de Tombuctú, lanzaron una campaña explicando qué debía y qué no podía hacerse con los mausoleos. Al final decidieron destruir los lugares para detener unas prácticas que habían prohibido”.

En segundo lugar, la Sala examina la conducta de Al-Mahdi y en particular su grado de participación en los ataques, lo intención y los medios que se emplearon para perpetrar el delito. Como circunstancias atenuantes, la Sala valora en cierta medida la reticencia inicial de Al-Mahdi a destruir los mausoleos, y el hecho de rechazara usar para ello un bulldócer y dispusiera que fueran destruidos por medios manuales.

En tercer y último lugar, la Sala valora igualmente las circunstancias personales de Al-Mahdi, como su nivel de estudios, su declaración de culpabilidad, la cooperación con la Corte, y sus muestras de arrepentimiento y empatía con las víctimas. Entiende que estas muestras han de tenerse en cuenta como circunstancias que mitiguen la pena.

2.2.4. Cuestiones relevantes de Derecho Procesal. La declaración de responsabilidad de Al-Mahdi y la corroboración por el Tribunal de las pruebas de cargo

En el acto de confirmación de cargos, Al-Mahdi reconoció haber cometido los hechos de los que se acusaba la Fiscal. El Art. 65 ER permite al acusado reconocer su responsabilidad, pero

advierte a continuación que ello no exime al tribunal sentenciador de realizar ciertas comprobaciones. En su apartado (1), el Art. 65 ER dispone:

“1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8.a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor, y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) los cargos presentados por el fiscal y aceptados por el acusado;

ii) las piezas complementarias de los cargos presentados por el fiscal y aceptados por el acusado, y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el fiscal o el acusado”.

En la Sentencia de Al-Mahdi, la Corte explica la particular naturaleza jurídica de la negociación entre el Fiscal y la defensa que permite el Art. 65 ECPI. Recuerda que la redacción de este precepto fue el resultado de una fórmula de compromiso entre el *pleabargaining* de los países del *commonlaw* la conformidad del sistema continental. De acuerdo con este sistema híbrido, la Corte no queda eximida de corroborar la declaración de culpabilidad del acusado con los hechos de la causa, y debe por tanto examinar las pruebas.

Lo cierto es que en este caso la prueba presentada por la Fiscal fue abrumadora. Existían infinidad de testimonios que confirmaron los hechos y la participación en ellos de Al-Mahdi. Además, se aportaron pruebas documentales tan concluyentes como el manifiesto que elaboró el propio Al-Mahdi en el que justificaba ideológicamente la destrucción de los templos. Existían también numerosas grabaciones en las que podía verse al acusado junto a otras personas supervisando la destrucción de los templos, y realizando declaraciones ante los medios de comunicación.

Es posible que en otros futuros casos de destrucción de patrimonio histórico de los que conozca la Corte la prueba no sea tan fácil de reunir y presentar ante la Sala. En los casos que han sucedido en Oriente Próximo, los autores no se identifican ni realizan declaraciones públicas, si bien es verdad que aún así Unesco se esfuerza por documentar las barbaries y tratar de identificar a sus autores.

2.2.5. El procedimiento de reparación del daño

El 29 de septiembre de 2016, tres días después de la sentencia condenatoria, la Sala de Primera Instancia publicó el Calendario para la fase de reparaciones¹². En él se invitó a las partes en el Asunto Al-Mahdi y otras instituciones interesadas (en calidad de *amicuscuriae*), a formular alegaciones sobre el procedimiento a seguir y las modalidades de reparación del daño causado a las víctimas. En el mismo documento se acordó también designar varios expertos para evaluar el daño y se estableció un plazo para recibir sus informes.

¹²No.: ICC-01/12-01/15-172.

De entre las alegaciones presentadas, me gustaría detenerme en el documento presentado el 16 de junio de este año 2017 por el Fondo Fiduciario. El documento recoge en buena medida las alegaciones formuladas por las demás partes (que las presentaron el 2 de diciembre de 2016) y además aborda algunos aspectos sobre la reparación de manera novedosa teniendo en cuenta la naturaleza del daño causado en este caso, que como hemos visto consistió en la destrucción de sus antiguos santuarios, lugares de culto y peregrinaje para la población de Tombuctú y de Mali en general, y que además habían sido declarados Patrimonio de la Humanidad y por tanto de todos los ciudadanos del mundo.

El Fondo Fiduciario se constituyó por la Asamblea de Estados Parte en aplicación del Art. 79 ER, que dispone su creación en beneficio de las víctimas y familiares que han sufrido los crímenes competencia de la Corte. El Fondo puede constituirse en parte en el proceso penal y, tras la sentencia condenatoria, participar en el procedimiento de reparación del daño. En este procedimiento puede formular alegaciones generales y, tras la orden de reparación que ha emitir el Tribunal, le corresponde elaborar un borrador de Plan de Acción que requiere igualmente la aprobación judicial, para cuya confección cual suele desplazarse al país donde se cometieron los delitos y otros lugares donde están las víctimas. Tras su aprobación, el Fondo tiene también una participación activa en la ejecución del Plan.

El escrito del Fondo aborda en primer lugar una cuestión procedimental, relativa al tiempo que ha de concederle el Tribunal para elaborar el Plan de Acción. Solicita del Tribunal que antes de fijar el plazo elabore un análisis de riesgo de la situación que atraviesa Mali, donde no han cesado los combates en la zona norte y la inestabilidad se ha extendido al centro del país.

En cuanto al plazo para elaborar el borrador, el Tribunal suele fijar tiempos breves porque los juicios ante la CPI suelen ser bastante largos y comienzan meses después (si no años) de haber terminado el conflicto. Esto facilita la labor del Fondo Fiduciario al desplazarse a la zona donde se cometieron los crímenes y examinar con las víctimas la mejor forma de reparación.

En el Asunto Al-Mahdi, el proceso penal se sustanció de forma rápida y entretanto la situación de Mali, como hemos señalado, no ha mejorado en absoluto. Además, buena parte de la población de Tombuctú ha tenido que huir a otras zonas.

Por estas circunstancias, el Fondo solicita del Tribunal que le conceda al menos un plazo de seis meses para elaborar el borrador. De esta manera podrá contar con más tiempo para desplazarse a otras zonas y entrevistar a las víctimas, y reunirse también con los líderes espirituales de la localidad. Sobre este último aspecto, el Fondo se hace eco de las alegaciones de la Defensa, que señalan:

“las reparaciones deben realizarse a través de las autoridades tradicionales y religiosas que encarnan la espiritualidad (*manna*) de los ancestros y son los guardianes de la costumbre”, para lo cual resulta indispensable “la implicación de los líderes tradicionales y espirituales en el proceso de reparación”.

En cuanto a las modalidades de reparación, el Fondo Fiduciario distingue por un lado la reparación del daño económico y por otro la reparación del daño moral.

Así, en primer lugar, el Fondo señala que las otras partes que formularon alegaciones (la Defensa, el Registro) destacaron el daño económico que sufre Tombuctú por la pérdida de turismo que ha seguido a la destrucción de los templos sagrados. El Fondo duda de la relación directa entre los actos cometidos por Al-Mahdi y el descenso del turismo en Tombuctú, y entiende que las causas de este descenso son más complejas o obedecen a una variedad de factores. El Fondo reconoce, además, sus limitadas posibilidades de devolver la industria turística de Tombuctú a la situación anterior a la destrucción de su patrimonio histórico. Sin perjuicio de que el Tribunal pueda acordar el desarrollo de programas turísticos en colaboración con el Gobierno de Mali, propone elaborar programas educativos, campañas para promover el valioso patrimonio cultural del país, y conceder un sistema de microcréditos para la población local.

El Fondo se pronuncia también sobre la posibilidad de conceder una compensación o indemnización económica a las víctimas. Según las alegaciones del Registro, la mayoría de las víctimas preguntadas se mostraban a favor de percibir esta indemnización. El Fondo no está en contra de esta fórmula, pero advierte del riesgo de sentar un peligroso precedente en regiones pobres con un valioso patrimonio cultural. La posibilidad de percibir una compensación económica puede constituir un incentivo para atacar lugares con un rico patrimonio cultural por los habitantes y vecinos de escasos recursos económicos. Otro aspecto que destaca el Fondo es que los destinatarios de las ayudas pueden encontrarse a partir de entonces en una situación insegura. Aunque las indemnizaciones se concedieran de manera confidencial, la identidad de los beneficiarios acabará siendo conocida por sus comunidades. Por ambas razones, el Fondo sugiere que otro tipo de indemnización, distinta de la económica, puede ser más idónea en este caso.

Sobre el daño moral, el Fondo propone organizar algunos eventos conmemorativos de la destrucción de los templos sagrados no sólo en la ciudad de Tombuctú, sino en otras poblaciones donde se encuentran víctimas desplazadas. Entiende que la reparación de los mausoleos puede no considerarse una medida de reparación para aquellos que se encuentran en lugares alejados de Tombuctú.

También sobre el daño moral, el Fondo recuerda que los delitos cometidos por Al-Mahdi fueron de especial gravedad y no afectaron sólo a los habitantes de Timbuctú, sino a todo el país y a la comunidad internacional. Recomienda incluir, bajo la modalidad de una reparación simbólica, campañas educativas y de concienciación sobre la destrucción de patrimonio cultural como crimen internacional y el daño económico, cultural y moral que resulta de estos delitos.

Otro aspecto interesante es la participación de Al-Mahdi en los procedimientos de reparación y su responsabilidad patrimonial personal por los daños causados.

El Fondo valora positivamente la buena disposición, que Al-Mahdi mostró desde un principio, para emitir una disculpa pública, pero advierte del riesgo de que parte de las víctimas no la acojan favorablemente. Por ello, para el caso de que el Tribunal incluyera en su orden de

reparación esta disculpa pública, el Fondo sugiere que se formule como una “posibilidad” que sea analizada con más detalle con el Fondo y la Oficina del Registro.

Sobre la responsabilidad personal de Al-Mahdi, el Fondo recuerda la jurisprudencia de la Corte según la cual la ausencia de recursos económicos de la persona condenada en el momento de ejecutar la orden de reparación no desplaza ni extingue su responsabilidad personal. A la propuesta de la Defensa de limitar la responsabilidad patrimonial de Al-Mahdi a un periodo determinado, el Fondo recuerda que no existe base legal alguna para establecer esta limitación. El Art. 117 del Reglamento prevé que el Presidente debe efectuar un seguimiento de la situación económica incluso después del cumplimiento de la sentencia condenatoria. Señala, por otro lado, que la responsabilidad del señor Al-Mahdi no debe ser necesariamente igual a la suma que habilite el Fondo para las reparaciones. Y en cualquier caso, el dinero que se pudiera recuperar posteriormente se destinaría primero a las compensaciones económicas que no pudieron satisfacerse por la Corte Penal Internacional, y no para reembolsar al Tribunal.

Por último, el Fondo se pronuncia sobre las posibilidades de extender su ayuda a los daños sufridos por la población de Tombuctú y de Mali a consecuencia del conflicto armado que asola el país desde hace años. El Fondo señala que no tiene recursos económicos para extender su mandato y posibilidades de ayuda a las víctimas de este conflicto armado, pero que está buscando activamente otras posibilidades de financiación entre sus donantes actuales y potenciales, con la finalidad de poder extender esta ayuda. Recuerda que el Tribunal puede perseguir otros delitos cometidos en Mali y que, de obtenerse una sentencia condenatoria, el Fondo Fiduciario estaría en mejor disposición para ayudar a las víctimas.

Además, el Fondo señala que el mecanismo de reparación arbitrado por la Corte no excluye al Gobierno de Mali de obligación de otorgar a las víctimas una reparación adecuada de acuerdo con su legislación nacional y compromisos internacionales. Así el Fondo sugiere que la participación del gobierno de Mali en los procedimientos de reparación podrían incluir, por ejemplo, actividades de inversión para rehabilitar y potenciar la industria turística de Tombuctú, en colaboración con el propio Fondo y con Unesco.

Este es el estado actual del procedimiento de reparación de las víctimas. Habrá que esperar un poco para ver la orden de reparación del Tribunal, que se augura interesante.

2.3. ¿FUTURAS CONDENAS DE LA CORTE POR DESTRUCCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO EN ORIENTE PRÓXIMO?

Es posible que en un futuro próximo la Fiscal de la Corte Penal Internacional decida iniciar algún caso por destrucción de patrimonio histórico en Oriente Medio, en especial en Siria e Irak. Ya hemos visto con anterioridad que varias Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas lo han advertido expresamente.

De suceder así, la Fiscal y la propia Corte tendrán que enfrentarse a nuevos retos a la hora de determinar el delito cometido. Habrán de clarificar, por ejemplo, si el conflicto de Siria en el marco del cual se destruye su patrimonio histórico es nacional o internacional, o si la situación que atraviesa Irak con la presencia del ISIS en parte de su territorio puede considerarse como un conflicto armado a los efectos de aplicar el Art. 8 del Estatuto de Roma.

También estará la importante cuestión de delimitar la responsabilidad penal individual de quienes cometen estos delitos. En el caso Al-Mahdi confluyeron varios factores que facilitaron su identificación, pero no es seguro que vaya a resultar tan fácil en otros casos futuros. Lo mismo puede decirse, desde un punto de vista procesal, con la carga de la prueba. En cuando al procedimiento de reparación, será igualmente interesante conocer los mecanismos que arbitrará el Tribunal para reparar el daño causado no sólo a los habitantes de ciudades como Mosul y Aleppo, sino a la comunidad internacional, que ha seguido las destrucciones con gran indignación y las ha sentido como una pérdida real de un patrimonio que nos pertenece a todos.

Algo que me gustaría destacar para terminar este apartado es que tanto las instancias internacionales como la Unión Europea han reprochado en numerosas ocasiones al régimen de Bashar al-Ásad y al propio mandatario las masacres cometidas contra su pueblo y los ataques a su patrimonio. Aún es pronto para saber qué tipo de gobierno se establecerá definitivamente en Siria. Al-Ásad cuenta aún con el apoyo de Rusia, pero la política internacional es volátil y cambiante y no puede descartarse por completo la posibilidad de que en un futuro el propio Bashar tenga que responder por los delitos cometidos contra su pueblo y el patrimonio de su Siria natal.

3. TRÁFICO ILÍCITO DE PIEZAS ARQUEOLÓGICAS PROCEDENTES DE SIRIA E IRAK

3.1. EL TRÁFICO ILÍCITO DE PIEZAS ARQUEOLÓGICAS PROCEDENTES DE ORIENTE PRÓXIMO

Las misiones arqueológicas en Oriente Próximo impulsadas por Unesco, las imágenes aéreas de la zona y numerosos informes de UNODC han acreditado la existencia de infinidad de excavaciones arqueológicas ilegales en Oriente Próximo y de manera especial en Siria, Irak, Afganistán y Yemen.

La Resolución 2347(2017) del Consejo de Seguridad ya citada da buena cuenta de la alarmante situación y hace un llamamiento a los Estados para combatir el tráfico ilícito de bienes arqueológicos procedentes de esta región. Así, el Consejo de Seguridad observa con preocupación

“que el Estado islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Daesh), Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas están generando ingresos de su participación directa o indirecta en la excavación ilegal y el saqueo y contrabando de bienes culturales procedentes de yacimiento arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos y otros lugares, que se están utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y perpetrar atentados terroristas”.

De igual modo, se muestra gravemente preocupado

“por los vínculos entre las actividades de los terroristas y los grupos delictivos organizados que en algunos casos, facilitan las actividades delictivas, incluido el tráfico

de bienes culturales, los ingresos y corrientes financieras ilícitas, así como el blanqueo de dinero, el soborno y la corrupción”.

Para combatir la financiación ilegal del terrorismo yihadista a través del tráfico ilícito de bienes culturales, recuerda a los Estados su obligación de abstenerse de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las personas, grupos, empresas o entidades que participen en la comisión de tales actos, así como la necesidad de realizar un seguimiento de las transacciones sospechosas e informar acerca de ellas a las autoridades competentes, en línea con la Resolución 1373(2001).

El Consejo se refiere también a la importante labor que realiza el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas, que realiza un seguimiento de los individuos y personas jurídicas incluidas en las Listas del Comité sujetas a embargo por el Consejo de Seguridad. Sobre este extremo

“Alienta a los Estados Miembros a proponer que se añadan los nombres de personas, grupos, empresas y entidades asociadas a EIIL o a Al-Qaida involucrados en el comercio ilícito de bienes culturales a la lista que examina el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad dimanante de las Resoluciones 1267(1999), 1989(2011) y 2253(2015) relativas al EIIL (Dáesh), y Al-Qaida, con arreglo a los criterios de designación enunciados en las Resoluciones 1267(1999), 1989(2011) y 2253(2015)”.

En la misma Resolución, el Consejo condena también

“las campañas sistemáticas de excavación ilícita, y de pillaje y saqueo del patrimonio cultural, en particular las llevadas a cabo por el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas”.

Para contrarrestar el comercio y el tráfico ilícito de bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural o religiosa, solicita a los Estados Miembros que adopten las medidas adecuadas

“entre otras cosas mediante la prohibición del comercio transfronterizo de esos artículos ilícitos cuando los Estados tengan la sospecha razonable de que provienen de un contexto de conflicto armado, en particular de grupos terroristas, y su procedencia no esté claramente documentada ni certificada, permitiendo así que, a su debido tiempo, esos artículos sean devueltos a su lugar de origen en condiciones de seguridad, en particular los artículos sustraídos ilícitamente del Iraq desde el 6 de agosto de 1990 y de Siria desde el 15 de marzo de 2011, y recuerda a este respecto que los Estados deben cerciorarse de que sus nacionales o las personas que se encuentren en su territorio no faciliten, directa ni indirectamente, ningún tipo de fondos, activos financieros o recursos económicos de otra índole que beneficien al EIIL o personas, grupos, entidades o empresas asociadas con el EIIL o Al-Qaida, de conformidad con las resoluciones pertinentes”.

3.2. LA OPERACIÓN PANDORA

La llamada “Operación Pandora” constituye un buen ejemplo de la respuesta coordinada a nivel internacional que pueden articular las autoridades administrativas y policiales con competencias en la persecución del tráfico ilegal de bienes culturales, con el objetivo de desarticular las organizaciones criminales dedicadas al tráfico e incautar los bienes culturales que se encuentran en su poder.

La Operación Pandora fue, en realidad, una acción conjunta a gran escala coordinada por España y Grecia a finales de 2016 con la ayuda de Interpol, Europol, Unesco y la Organización Mundial de Aduanas. Durante varias semanas, el dispositivo coordinado por varios países logró incautar más de 3.561 obras de arte, la mitad de ellas de yacimientos arqueológicos de zonas de conflicto. La nota de prensa difundida por las instituciones participantes señala que se investigaron 48.588 personas, se inspeccionaron 29.340 vehículos y se registraron 50 buques.

Como resultado de esta acción conjunta, se detuvo a 75 personas, se abrieron 92 nuevas investigaciones, incluidas 6 actuaciones judiciales, 21 investigaciones policiales adicionales y 84 procedimientos administrativos.

Además de resaltar la amplitud de esta operación, el dato que me gustaría destacar es la procedencia de los bienes que fueron objeto de incautación, y que eran de la más variada naturaleza. Junto a monedas romanas españolas había piezas arqueológicas procedentes de excavaciones ilegales de distintas zonas del país, pero también piezas extraídas de buques y otras procedentes de yacimientos arqueológicos de países en conflicto. En medio de este *totum revolutum*, cada una de las piezas pierde la práctica totalidad de su valor y se descontextualiza de tal modo que es imposible saber su procedencia y leer la historia que la envuelve.

Existen otros muchos ejemplos de operaciones aduaneras, administrativas y policiales en las que se han incautado bienes procedentes de Oriente Próximo en los últimos años. RILO-WE, la Oficina dependiente de la Organización Internacional de Aduanas en los países del Este daba cuenta en su última *newsletter* (cuya difusión está limitada a las autoridades con competencias en la materia) del inicio de una investigación por la Fiscalía de Suiza tras la incautación en su frontera de piezas arqueológicas procedentes de Siria, Irak y Yemen.

Resulta fundamental que las investigaciones policiales estén seguidas de una respuesta penal adecuada, aunque como veremos en el apartado siguiente no siempre resulta fácil. Estas dificultades me referiré en el apartado siguiente.

3.3. LA NECESARIA COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES, INCLUIDO EL MINISTERIO FISCAL

Como he señalado con anterioridad, existe una estrecha cooperación entre las autoridades administrativas y policiales especializadas en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Esta cooperación es extremadamente útil a la hora de dismantelar las redes de delincuencia organizada y recuperar los objetos, pero no es suficiente para combatir eficazmente el tráfico ilícito de bienes culturales. La mayoría de las redes, y también los sujetos particulares que se dedican al tráfico ilícito vuelven a cometer estos delitos, porque el riesgo de detención es relativamente bajo y el de sufrir una condena penal mucho menor.

A la falta de una respuesta penal adecuada contribuyen también los Convenios internacionales en vigor.

El Convenio de 1970 recoge un amplio abanico de medidas preventivas del tráfico ilegal de bienes culturales, incluida la elaboración de inventarios en los países signatarios, y ha contribuido a estrechar lazos entre las autoridades administrativas y policiales con competencias en la materia. Sin embargo, a nivel judicial, no es el instrumento más adecuado para fomentar las investigaciones, facilitar la prueba y asegurar el embargo, decomiso y posterior devolución de los bienes a sus países de procedencia. Las declaraciones y reservas formuladas por numerosos países, entre ellos Reino Unido, limitan la efectividad del Convenio.

Sin entrar en detalles, el Convenio Unidroit tampoco constituye el elemento clave para favorecer las investigaciones y los procesos penales en los casos de tráfico ilícito.

Sí parece que el recientemente adoptado Convenio del Consejo de Europa sobre tráfico ilícito de bienes culturales puede facilitar una respuesta penal eficaz frente al tráfico ilícito de bienes culturales.

Otra medida que sin duda contribuiría es la formación especializada de las autoridades judiciales, incluido el Ministerio Fiscal, en materias relativas al patrimonio histórico, incluido el tráfico ilegal de los bienes. En un Seminario organizado por Eurojust en colaboración con la Universidad de La Haya en junio de 2014 se analizó la conveniencia de crear una red de puntos de contacto informales entre los fiscales de distintos países, de manera que pudiera contarse con ellos en las operaciones administrativas, aduaneras y policiales sobre tráfico ilegal de bienes culturales, y asegurar así la continuidad de la acción penal una vez terminada la operación¹³. En esta línea se sigue trabajando en la actualidad, con el apoyo decidido del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que en la citada Resolución 2347(2017)

“Insta a los Estados Miembros a desarrollar, en particular, a solicitud de los interesados, con la asistencia de UNODC, en cooperación con Unesco e Interpol, según proceda, una cooperación policial y judicial amplia para prevenir y contrarrestar todas las formas y aspectos del tráfico de bienes culturales y los delitos conexos que beneficien o puedan beneficiar a grupos delictivos organizados, terroristas o grupos terroristas”.

En cuanto a las medidas concretas a desarrollar,

“Exhorta a los Estados Miembros a desarrollar y prestar cooperación en las investigaciones, los enjuiciamientos, la incautación y el decomiso, así como la devolución, restitución o repatriación, en relación con los bienes culturales que hayan sido objeto de tráfico, exportación o importación, robo, saqueo, excavación o comercio ilícitos, y en las actuaciones judiciales, por los conductos apropiados y de conformidad con los marcos jurídicos internos, así como con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y los acuerdos regionales, subregionales y bilaterales pertinentes”.

¹³El informe del seminario de expertos está disponible en <http://protectingheritage.com>

4. ROBO DE OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES EN EL ESPACIO LSJ DE LA UNIÓN EUROPEA

4.1. EL TRÁFICO ILEGAL DE BIENES CULTURALES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS UE

La Unión Europea, como parte de su Política Exterior y de Seguridad Común, se ha sumado a los esfuerzos de la comunidad internacional para prevenir y sancionar la destrucción y el tráfico ilícito de bienes culturales, especialmente los que tienen su origen en Oriente Medio. En su estrategia para Siria e Irak y en relación con el Daesh, reafirma su compromiso para proteger el patrimonio cultural de ambos países y toda la region de Oriente Próximo.

Pero no sólo estas regiones del mundo tienen un valioso patrimonio cultural. También los Estados Miembros de la Unión atesoran bienes culturales que es necesario preservar y sustraer de los individuos y grupos organizados dedicados al tráfico ilícito. En el espacio de Libertad, Seguridad y Justicia que integran los (aún) 28 Estados Miembros UE, los países más afectados por el tráfico ilícito de sus bienes culturales son sin duda alguna España, Italia y Grecia, y el destino de estos bienes es sobre todo Europa central, los países nórdicos y el Reino Unido.

Como excepción a esta regla general, en algún caso aislado los bienes procedentes de otros Estados Miembro UE han llegado a España para ser vendidos de manera ilícita por anticuarios y casas de subasta de nuestro país. Por lo particular del caso, y también por constituir un buen ejemplo de aplicación de los instrumentos sobre reconocimiento mutuo, dedico el apartado siguiente al robo de obras de arte sacro en las iglesias y museos tradicionales de Suecia que fue resuelto hace unos meses con la ayuda de Eurojust¹⁴.

4.2. EL ROBO DE LAS PIEZAS DE ARTE SACRO DE SUECIA

A finales de 2016, las autoridades suecas comenzaron una investigación por el incremento de robos de obras de arte sacro en iglesias y museos tradicionales del país¹⁵. Desde el primer momento sospecharon de un ciudadano español residente en Tenerife, que ya había sido condenado a seis años de prisión por robos similares en el pasado.

Las autoridades suecas decidieron contactar con Eurojust, el órgano de la Unión Europea que tiene por misión ayudar a las autoridades judiciales de los Estados miembros a coordinar sus investigaciones y procesos penales con una dimensión transnacional. Cuando Eurojust interviene en el caso, la investigación continúa en manos del Fiscal, pero el Miembro Nacional de su país que pertenece a Eurojust le presta ayuda para identificar los instrumentos de cooperación judicial penal aplicables, contactar con las autoridades de otros Estados de los que necesita información o en los que ha practicar ciertas diligencias de investigación y, en

¹⁴Sobre el papel de Eurojust en el ámbito de la protección de patrimonio histórico puede verse GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles: “El papel de Eurojust en la lucha contra el tráfico ilegal de bienes culturales”, en Actas del II Encuentro sobre Tráfico Ilegal de Bienes Culturales, Ministerio de Educación y Ciencia, p. 46 y ss.

¹⁵Una descripción más detallada del caso puede verse en <https://protectingheritage.com/2016/01/29/an-example-of-good-coordination-between-eu-member-states-in-a-case-of-theft-of-sacred-art-pieces/>

casos complejos, le ayuda a obtener una visión de conjunto del fenómeno delictivo que está investigando y del que otra forma sólo podría tener una visión nacional.

En el asunto que examinamos, el Miembro Nacional de Suecia que recibió la petición de ayuda de sus autoridades registró los datos fundamentales del caso en el Sistema de Gestión de Casos de Eurojust y contactó con los Miembros Nacionales de los países que podían estar afectados por el mismo fenómeno delictivo. En un primer momento, el caso se extendió a España (donde estaba el sospechoso) y Dinamarca (donde disponía de un almacén y un trastero) y con posterioridad a Alemania, Holanda y Bélgica (los países de destino de algunos bienes robados).

Cuando la investigación presenta cierta complejidad y hay varios Estados implicados, Eurojust tiene la posibilidad de organizar una reunión de coordinación en su sede en La Haya. Participan en estas reuniones las autoridades policiales y judiciales de los Estados afectados, que intercambian la información de la que disponen a nivel nacional y coordinan la emisión y ejecución de las órdenes de detención europea y otros instrumentos inspirados en el principio de reconocimiento mutuo.

En la reunión de coordinación de este caso particular, se acordó la emisión de varias comisiones rogatorias por las autoridades suecas para posibilitar la entrada y registro del domicilio del sospechoso en Tenerife, así como el registro del almacén y el trastero situados en Dinamarca. En ambos lugares se encontraron más de un centenar de obras de arte y antigüedades dispuestas para la venta a través de anticuarios españoles y del centro de Europa. Las piezas fueron aprehendidas para su posterior decomiso.

Unos días después, las autoridades suecas emitieron una orden de detención europea que posibilitó la detención del sospechoso y su entrega a las autoridades de Suecia. El detenido fue condenado de nuevo a varios años de prisión y las piezas recuperadas.

El caso de estas piezas de arte sacro constituye un buen ejemplo de colaboración entre las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros con la ayuda de Eurojust¹⁶. También colaboró eficazmente la Red española de Fiscales sobre Medioambiente y Protección del Patrimonio (que coordina D. Antonio Vercher), y la Red española de Fiscales de Cooperación Internacional (que coordina D^a Rosana Morán).

Además, ha sido una buena muestra del valor añadido que presentan los instrumentos basados en el principio de reconocimiento mutuo en el ámbito particular de las investigaciones y los procesos penales por tráfico ilegal de bienes culturales. Como veremos en el apartado siguiente, estos instrumentos no han sido creados por la Unión para el supuesto particular del tráfico ilegal de bienes culturales, pero sí incluyen en su ámbito de aplicación el tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte¹⁷.

¹⁶La ayuda de Eurojust ha sido también relevante en otros casos, como el descrito por D. Javier RUFINO RUS en el Seminario de expertos sobre Destrucción y Tráfico Ilegal de Bienes Culturales organizado por Eurojust y la Universidad de La Haya en junio de 2014. Puede verse el informe de la reunión en el enlace <http://protectingheritage.com/>

¹⁷Sobre este tema puede verse también IRURZUN MONTORO, Fernando y MAPELLI MARCHENA, Clara: “La cooperación policial y judicial en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea”,

4.3. LOS INSTRUMENTOS BASADOS EN EL RECONOCIMIENTO MUTUO

Desde principios del año 2000, el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal ha inspirado de manera progresiva la sustitución de los instrumentos clásicos de cooperación judicial en materia penal (extradición, comisiones rogatorias) por nuevos instrumentos (orden de detención europea, orden de embargo de bienes y aseguramiento de pruebas, orden de comiso y, en breve, orden europea de investigación).

Los nuevos instrumentos eran necesarios en un espacio común sin fronteras interiores donde los sospechosos de actividades delictivas y los bienes y efectos del delito podían moverse libremente por el territorio de la Unión, pero no las autoridades judiciales y policiales encargadas de su persecución penal. Si las autoridades no podían desplazarse libremente al estar sometidas a los principios de soberanía y territorialidad, al menos las resoluciones judiciales que emitieran debían ejecutarse de manera automática en cualquier otro Estado de este espacio común.

El principio de reconocimiento mutuo se basa en los contactos directos entre autoridades judiciales, incluido el Ministerio Fiscal, de manera que las peticiones de cooperación se transmiten directamente entre ellas sin que sea preciso enviarlas por conducto diplomático o consular, o a través del Ministerio de Justicia.

La autoridad que recibe la orden tiene la obligación de ejecutarla de manera automática y atribuirle los mismos efectos que si hubiera sido dictada por otra autoridad de su país. La autoridad judicial de ejecución sólo puede oponerse a dicha ejecución por motivos tasados de denegación previstos expresamente en la ley.

La efectividad de este principio y los instrumentos que lo inspiran descansa en la confianza mutua en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros UE. Con independencia de la distinta tipificación de las conductas, las particularidades procedimentales y probatorias de cada Estado miembro, las autoridades de ejecución reconocen efectos jurídicos a las órdenes y solicitudes de otros países porque *confían* en que han sido dictadas de conformidad con los principios y garantías básicas que inspiran el Derecho Penal y Procesal Penal de todos los países de la Unión.

Desde su formulación hace más de 15 años, los principios de reconocimiento mutuo y confianza recíproca han sido objeto de múltiples matizaciones por parte de los legisladores nacionales y la jurisprudencia, incluida la más reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que no procede analizar aquí.

Sí me gustaría destacar que los instrumentos inspirados en el principio de reconocimiento mutuo eximen del control de la doble incriminación a un listado de delitos que la Unión ha considerado especialmente graves, entre los que se encuentra el tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte. La inclusión de estos delitos es importante porque posibilita la ejecución entre los Estados miembros de las órdenes de detención europeas y otros instrumentos sobre reconocimiento mutuo con independencia de si

la conducta es o no delictiva en el Estado de ejecución, y también con independencia de los elementos que configuren el tipo penal en el Estado de emisión y en el ejecución. Con ello se solventa en el espacio LSJ de la Unión Europea la dificultad que supone la distinta tipificación de estas conductas a nivel internacional, y su defectuosa regulación en la mayoría de los Estados miembros, entre ellos el nuestro¹⁸.

Además, ha de tenerse en cuenta que el TJUE, en una Sentencia reciente, ha aclarado que la exención de la doble incriminación debe interpretarse en abstracto, de manera que basta que el delito se encuentre entre las categorías contenidas en la lista, sin que sea preciso que exista una correspondencia exacta entre la denominación contenida en la lista y el tipo penal en que se basa la petición de cooperación judicial penal.

Los instrumentos cooperación judicial penal de la Unión Europea inspirados en el citado principio han sido implementados en nuestro ordenamiento a través de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea¹⁹. La Ley contiene en su Título I el “Régimen general de la transmisión, el reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea” (Arts. 7 y ss.), en tanto que los títulos siguientes regulan los instrumentos en particular inspirados en este principio: la orden europea de detención y entrega (Título II, Arts. 34 y ss.), las resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad (Título III, Arts. 63 y ss.), las resoluciones de libertad vigilada (Título IV, Arts. 93 y ss), las resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional (Título V, Arts. 109 y ss), la orden europea de protección (Título VI, Arts. 130 y ss.), las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas (Título VII, Arts. 143 y ss.), las resoluciones de decomiso (Título VIII, Arts. 157 y ss), las resoluciones que imponen sanciones pecuniarias (Título IX, Arts. 173 y ss), y el exhorto europeo de obtención de pruebas (Título X, Arts. 186 y ss.).

De entre todos estos instrumentos, los que revisten especial importancia para la investigación y el enjuiciamiento del tráfico ilícito de bienes culturales (y que son los que de hecho de aplicaron en el caso descrito en el apartado anterior) son tres: la orden europea de detención y entrega, la orden de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas, y la resolución de decomiso.

La Directiva 2014/41/CE de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal²⁰, prevé la sustitución de las comisiones rogatorias por una nueva orden inspirada en el principio de reconocimiento mutuo. Los Estados miembros tenían hasta el 22

¹⁸Sobre la defectuosa regulación en el CP español de los delitos relativos al patrimonio histórico puede verse, desde una perspectiva histórica, RUFINO RUS, Javier: “La protección del patrimonio arqueológico en el Código Penal. Deficiencias y propuestas para una reforma de las leyes sustantivas y procesales”, en *Revista PH*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, n. 82, mayo 2012, p. 54 y ss. Más recientemente, del mismo autor, “La tutela penal del patrimonio arqueológico en el Código Penal. Deficiencias y propuestas para una reforma de las leyes sustantivas y procesales. La situación tras la reforma de la L.O. 1/2015”, Encuentro entre Integrantes de la Carrera Judicial y Fiscal sobre Delitos Medioambientales (Almería 2015), Junta de Andalucía y Ministerio de Interior, en prensa. Véase también, GARCÍA CALDERÓN, Jesús María: *La defensa penal del Patrimonio Arqueológico*, Dykinson, Madrid 2016, p. 145 y ss.

¹⁹BOE n. 282, de 21.11.2014.

²⁰DO L 130, 1.5.2014, p. 1.

de mayo 2017 para adecuar sus ordenamientos internos a la nueva directiva, pero la mayoría de Estados, entre ellos España, trabajan aún en la transposición. A la espera del proyecto de reforma de la Ley 23/2014, sobre Reconocimiento Mutuo en los extremos que han quedado afectados por la Directiva sobre la orden europea de investigación, la Fiscalía de Sala de Cooperación ha emitido el Dictamen 1/2017 sobre el régimen general aplicable.

Por el momento, las comisiones rogatorias entre los Estados Miembros UE se emiten en aplicación del Convenio de Asistencia Mutua de 2000 y, en lo no previsto por él, por el Convenio del Consejo de Europa sobre Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959 y del Acuerdo de Schengen de 1990.

5. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

A nivel internacional y también en la Unión Europea, las condenas por destrucción de patrimonio histórico en situaciones de conflicto armado y tráfico ilícito de bienes culturales con una dimensión transfronteriza son muy escasas.

Las instituciones internacionales y las europeas desarrollan una labor fundamental en materia de prevención de los delitos, y en el ámbito de la coordinación entre autoridades administrativas, aduaneras y policiales especializadas en protección del patrimonio histórico. En materia de cooperación judicial europea e internacional, existen algunas iniciativas relevantes que sin duda tendrán un desarrollo importante en los próximos años.

Por un lado, es probable que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional decida iniciar nuevas investigaciones por destrucción de patrimonio histórico en Oriente Próximo. El tiempo nos dirá si estos nuevos asuntos se centran sólo en la destrucción de los bienes culturales como crimen de guerra, o se enjuician conjuntamente con violaciones de derechos humanos cometidos contra la población civil por los grupos armados terroristas que operan en la zona y/o por los propios gobiernos.

Por otro lado, es de esperar que el Convenio del Consejo de Europa sobre los delitos relativos a los bienes culturales sea ratificado masivamente por los Estados parte, contribuyendo así de manera decisiva a otorgar una respuesta penal adecuada contra la destrucción y el tráfico ilegal de los bienes culturales a nivel internacional.

Por último, la implementación en el espacio LSJ de la Directiva sobre la Orden de Investigación Europea puede también facilitar y agilizar las diligencias de investigación que han de practicarse en otros Estados Miembros UE. Habrá también que ver cómo se implementa la Directiva por los legisladores nacionales, y si se tiene en cuenta por las autoridades judiciales y el Ministerio Fiscal en el ámbito particular de los bienes culturales. Eurojust puede aquí, de nuevo, realizar una importante labor impulsando la aplicación de la orden de investigación europea frente a los delitos contra el patrimonio histórico.

Sería muy positivo que, transcurridos unos años, las condenas penales por destrucción y tráfico ilegal de bienes culturales fueran de nuevo muy reducidas, pero no por la ausencia de tipificación adecuada de los delitos, las dificultades de probar su comisión, o la ausencia de instrumentos útiles de cooperación judicial penal.

Deberían ser escasas por haber logrado enviar las autoridades policiales y judiciales especializadas en la materia el mensaje claro de que estas conductas recibirán una condena penal proporcionada a la gravedad de los hechos, que no constituyen más delitos menores, sino atentados serios a unos bienes preciados que son de todos y que todos debemos disfrutar.

BIBLIOGRAFÍA

ECHEVERRÍA JESÚS, Carlos: *La nueva dimensión del desafío yihadistasalafista*, Colección de Estudios Internacionales n. 16, año 2014/15.

GARCÍA CALDERÓN, Jesús María: *La defensa penal del Patrimonio Arqueológico*, Dykinson, Madrid 2016.

GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles: “El papel de Eurojust en la lucha contra el tráfico ilegal de bienes culturales”, en *Actas del II Encuentro sobre Tráfico Ilegal de Bienes Culturales*, Ministerio de Educación y Ciencia, p. 46 y ss.

GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles: “La destrucción de patrimonio histórico como crimen de guerra: los Templos Sagrados de Tombuctú, Al-Mahdi y la Corte Penal Internacional”, en *Diario La Ley* n. 8664, 14 Diciembre 2015.

GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles: “Terrorismo yihadista, crisis migratorias, fronteras, prueba electrónica, cifrado, referéndum y otras palabras clave del espacio LSJ en 2016”, en *Diario La Ley* n. 8904, 19 de enero 2017.

GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles: “La dimensión exterior del espacio LSJ en la lucha contra el Daesh”, en el monográfico de la Revista *La Ley Penal* dedicado a *Los retos del espacio LSJ de la Unión Europea en el año 2016* (coord. por A. Gutiérrez Zarza), edit. WoltersKluwer 2017.

IRURZUN MONTORO, Fernando y MAPELLI MARCHENA, Clara: “La cooperación policial y judicial en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)* n. 19, 2015, p. 101 y ss.

RODRIGUEZ TEMIÑO, Ignacio: *Indianas Jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*, Madrid 2012.

ROMA VALDÉS, Antonio: “La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales”, en el *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)* n. 19 (2015), p. 394 y ss.

RUFINO RUS, Javier: “La protección del patrimonio arqueológico en el Código Penal. Deficiencias y propuestas para una reforma de las leyes sustantivas y procesales”, en *Revista PH*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico n. 82, mayo 2012, p. 54 y ss.

RUFINO RUS, Javier: “La tutela penal del patrimonio arqueológico en el Código Penal.

Deficiencias y propuestas para una reforma de las leyes sustantivas y procesales. La situación tras la reforma de la L.O. 1/2015”, Encuentro entre Integrantes de la Carrera Judicial y Fiscal sobre Delitos Medioambientales (Almería 2015), Junta de Andalucía y Ministerio de Interior, en prensa.

SAN MARTÍN CALVO, Marina.: *Bienes culturales y conflictos armados: nuevas perspectivas de Derecho Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2014.

SAN MARTÍN CALVO, Marina: “La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra bienes culturales. El asunto “Ahmad al-Mahdi”, en *Revista española de relaciones internacionales*, n. 8, p. 218 y ss.

